



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00247-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Mireya Figueroa Mena
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial¹ que precede, pasa el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de medida provisional elevada por la parte demandante, relativa a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución N° GNR 2189 de enero 5 de 2016, mediante la cual se reconoció a favor de la demandada una pensión de vejez.

1. ANTECEDENTES:

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, instauró demanda a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Mireya Figueroa Mena, con el objeto de que se declare la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho de la resolución GNR 2189 del 5 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció a favor de la prenombrada una pensión de vejez.

Junto con la demanda, se solicitó, como medida cautelar:

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

- I. El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que la señora MIREYA FIGUEROA MENA presentó Traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al ISS hoy Colpensiones y además que si bien no requiere de Cálculo de Rentabilidad, sí es necesario que acredite los 15 años de servicio para recuperar régimen de transición, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir al 01 de Abril de 1994, evidenciándose que para esta fecha que la señora MIREYA FIGUEROA MENA sólo acredita un total de 281 semanas cotizadas lo cual equivale a 5 años y 5 meses de servicio, por lo que no cumple con el requisito de los 15 años necesarios para la recuperación del Régimen de Transición en caso de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo cual, se prestación debe ser estudiada a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- II. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

¹ PDF N° 012 del expediente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00247-00
 Auto resuelve recurso de reposición

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 2189 del 5 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció una Pensión de Vejez a la señora MIREYA FIGUEROA MENA, por no encontrarse ajasta a derecho.

1.1. Auto recurrido:

El Despacho por auto del 28 de octubre de 2020, decidió negar la medida cautelar, al considerar que no se especificaron los artículos en particular de las Leyes y Decretos citados, situación que no permitió concretar la violación alegada puesto no resulta posible confrontarlo con la totalidad de las normas que de manera extensa y general cita, arguyendo el incumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, norma que señala la parte demandante, le resultaba aplicable a la demandada ante la pérdida del régimen anterior por su traslado del régimen de ahorro individual solidario al de prima media con prestación definida y no encontrarse dentro de los supuestos previsto en el artículo 36 que regula el régimen de transición.

Por lo que se concluyó que el supuesto de hecho debe ser probado en curso del proceso, el cual no tiene la fuerza para que sobre el mismo se soporte el decreto de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, se señaló que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable respecto de la entidad demandante, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria que permita predicar su configuración, por el contrario, una ponderación de intereses, torna más gravosa para la demandada la medida cautelar, dado que cuenta con 74 años de edad y viene devengando la prestación desde la expedición del acto acusado.

1.2. Del recurso interpuesto:

Arguye el apoderado de la parte demandante el que echó de menos este Despacho la determinación detallada de las normas que señala infringidas con el acto acusado, puesto se señaló en el auto recurrido que no se satisfacen los requisitos materiales especiales de procedibilidad, al no indicarse los artículos de las leyes y decretos citados, puesto se señalaron de manera general la Constitución, Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003.

En virtud de lo anterior, realizó la explicación que a su criterio considera sustenta el decreto de la medida cautelar solicitada, citando para el efecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y providencia judicial para concluir que la demandada no conservaba el régimen de transición al tiempo que se presentó el traslado de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

Definida, y para acceder al reconocimiento pensional debía acreditar 15 años de servicios para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir 1 abril de 1994, fecha para la cual la demandada solo acreditaba un total de 281 semanas cotizadas, lo que equivale a 5 años, 5 meses de servicios, en razón a ello su prestación debe ser estudiada a la luz de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

Agrega frente al argumento del Despacho de no acreditarse un perjuicio irremediable respecto de la entidad demandante, que el continuar pagando una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenga contra el principio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo N° 001 de 2005.

Se benefician del régimen de transición pensional las personas que cumplen con los requisitos señalados por el artículo 36 de la ley 100 sobre el mínimo de edad y semanas cotizadas, considerando que los requisitos inicialmente consagrados en esta ley, fueron modificados haciéndolos más restrictivos. Para ser cobijado por el régimen de transición pensional es preciso cumplir requisitos de edad y tiempo cotizado.

1.3. Pronunciamiento de la demandada:

La señora Mireya Figueroa Mena guardó silencio ante el traslado del recurso.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

En efecto, la parte demandante citó como normas infringidas la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, de manera general, sin realizar una confrontación precisa y seria con normas en particular, concluyendo que solo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones (1 de abril de 1994), acrediten 15 años o más de servicios y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición, en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que a su criterio la prestación de la demandada debe ser estudiada a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Al efecto, se reitera que cuando se pide la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, le corresponde al solicitante como carga, explicar la necesidad y justificación de la medida como lo dispone el artículo 231 del CPACA, de manera que es obligación de la parte interesada brindar un argumento fuerte y suficiente, basado en elementos justificados y probatorios, que le permitan al Juez tomar alguna decisión al respecto.

Se reitera que el actor no cumplió con esta obligación porque el escrito de la solicitud de medida cautelar si bien enuncia leyes, lo hace de manera general, sin realizar la debida confrontación de las normas con el acto acusado.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00247-00
Auto resuelve recurso de reposición

No desconoce el Despacho que, en el escrito del recurso de reposición, la parte demandante realizó algunas apreciaciones con el objeto de subsanar lo que se echó de menos en la providencia recurrida, no obstante, se considera, que ese no era el momento procesal para realizarlo, puesto la decisión de negar la medida cautelar solicitada se fundamentó en el escrito de la demanda, de la medida cautelar, estando acorde el auto recurrido con los argumentos expuestos en su momento.

A más de lo anterior se tiene que la parte demandante centra el argumento del recurso en que la demandada no conserva el régimen de transición al tiempo que presentó el traslado de ahorro individual con solidaridad, al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, y para acceder al reconocimiento pensional debía acreditar 15 años de servicios para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, fecha para la cual, solo se acreditaron 281 semanas cotizadas, equivalentes a 5 años y 5 meses.

Frente al citado reparo, tiene el Despacho que la parte demandante se limita a afirmar dicha circunstancia, sin que allegue documento alguno que acredite el traslado de régimen en el que insiste, lo que impide en este estado procesal tener por cierta dicha tesis, y que imposibilita en este momento decretar la medida cautelar solicitada, debiéndose dejar dicha decisión, para el momento de proferir el fallo, una vez recaudadas las respectivas pruebas, en donde se deberá analizar el concepto de la violación.

Por lo anterior, no se repone el auto proferido por el despacho el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió negar la suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado 28 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54001-33-33-005-2012-00138-01
Demandante: Einner Guerrero Trigos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

El Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante escrito presentado el día 9 de julio de 2019, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que lo une dentro del primer grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante, doctor Rafael Ángel Celis Rincón.

A efectos de resolver el impedimento planteado se citará la causal alegada:

“...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Procurador 24 Judicial II se encuentra incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 133 y 130 del CPACA, la Sala aceptará el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es,

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Auto acepta impedimento del Ministerio Público

por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

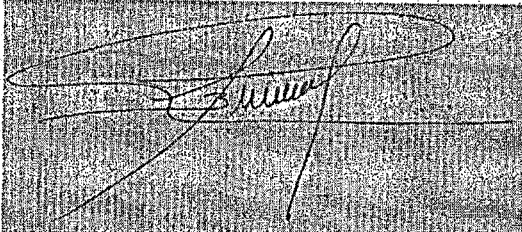
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Rafael Eduardo Celis Celís, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **COMUNÍQUESE** la decisión a los Procuradores en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00159-01
Demandante: Mayra Yamile Galvis Parada y Otros
Demandados: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, Nación- Rama judicial¹ y Fiscalía General de la Nación², contra la providencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)³, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

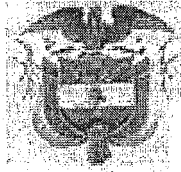
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Susey S.

¹ PDF 10 del expediente digital

² PDF 11 del expediente digital

³ PDF 08 del expediente digital



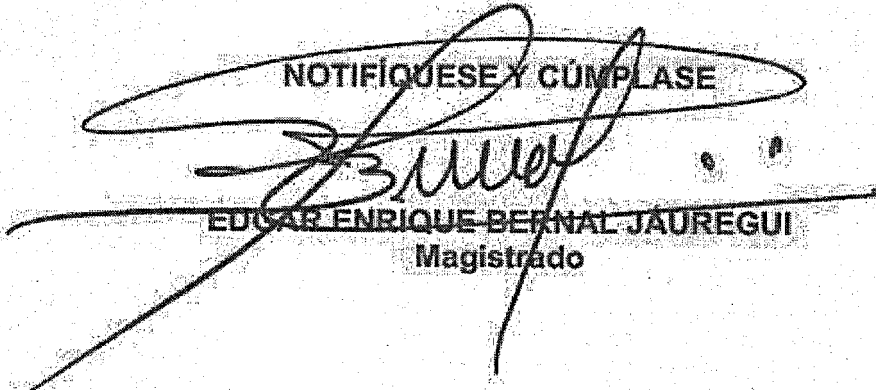
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00252-00
ACCIONANTE:	DUVAN ALFONSO CONTRERAS BONILLA
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegó la solicitud de pérdida de investidura del diputado de la asamblea departamental de Norte de Santander, JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ, quien resultó elegido para el período constitucional 2016-2019.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00301-01
Demandante: Luz Mérida Torres Reyes
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00279-01
Demandante: Luis Ramón Carrascal Vergel
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Concesionaria San Simón S.A., Viabilidad LTDA, Silvia Carreño y Asociados S.A.S
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Sé **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00363-01
Demandante: Raúl Rodríguez Arias y Otros
Demandados: Nación- Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Réparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Susey S.

¹ PDF 07 del expediente digital

² PDF 02 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 54-001-33-33-002-2020-00114-01
Demandante: Albeiro Quintero Monroy y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, de rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto proferido el 06 de mayo de 2021, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo siguiente:

Advirtió que, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, es de dos años y que para el caso bajo estudio debería contabilizarse a partir del día siguiente en que ocurrieron los hechos.

Expuso que el presente asunto se demanda el daño acaecido por el señor Albeiro Quintero Monroy el 4 de febrero de 2018 cuando inexplicablemente los miembros del Ejército Nacional le dispararon con sus armas de dotación.

Añade que los demandantes señalan que solo hasta el 17 de febrero de 2018 tuvieron conocimiento de la agresión producida al señor Quintero Monroy, pero sin dar explicación alguna sobre el motivo por el cual el mismo 4 de febrero no advirtieron el daño.

Al respecto, indicó que conforme a la ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, era dable concluir que el hecho dañoso había sido conocido inmediatamente, esto es, el 4 de febrero de 2018, ya que las lesiones que sufrió el señor Albeiro Quintero Monroy, fueron evidentes en ese mismo momento.

Precisó que se tendría como fecha inicial para contar el término de la caducidad del medio de control, el 4 de febrero de 2018.

Así las cosas, a fin de determinar si había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, manifestó lo siguiente:

- Que los 2 años que tenía la parte actora para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo iniciaban el 5 de febrero de 2018 y fenecían el 5 de febrero de 2020.
- Que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de febrero de 2020 y que la misma se había declarado fallida el 30 de abril de 2020.

- Que la demanda había sido instaurada el 3 de julio de 2020.

En este sentido, concluyó que era evidente que la demanda fue impetrada fuera del término previsto en el artículo 164 del CPACA y decidió rechazarla por caducidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, en la que se solicitaba declarar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, responsables administrativa y patrimonialmente de los graves perjuicios causados al señor Albeiro Quintero Monroy y otros.

Sustenta que, la demanda fue interpuesta el 1º de julio del 2020 y no el 3 de julio de 2020, de acuerdo a las imágenes del envío de la demanda y de la respuesta automática del correo electrónico.

De otra parte, indica que fue hasta el día 17 de febrero del 2018 que se tuvo conocimiento que los agentes de la entidad demandada fueron los que causaron el daño al señor Albeiro Quintero Monroy, pues para el momento de los hechos se pensaba que había sido ocasionado por miembros de un grupo insurgente y que solo fue hasta el día que volvieron al lugar de los hechos, donde los habitantes del sector, entre ellos el señor Ezequiel Quintero Bayona, les manifestaron que el ataque lo había realizado el Ejército Nacional.

Que la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos en la ley, al argumentar que como la fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos fue el día 17 de febrero de 2018, la parte afectada tenía inicialmente plazo para demandar hasta el 17 de febrero de 2020.

No obstante, asegura que con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se interrumpió aquel término, es decir, desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, día en que se llevó a cabo la celebración de la audiencia fallida de conciliación.

Aunado a ello, afirma que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales por razones de salubridad pública (covid19) y que por ello, al haberse instaurado la demanda el 1º de julio de 2020, esto es, el mismo día que se reanudaron, no hay lugar a declarar probada la caducidad del medio de control.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido el día 20 de mayo 2021, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA de la Ley 1437 de 2011, y lo concedió en el efecto suspensivo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Reparación Directa, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 6 de mayo de 2021, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa por caducidad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente caso el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 2 años después de la ocurrencia de los hechos.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido, al advertir que la misma fue interpuesta el 1º de julio del 2020 y no el 3 de julio de 2020 como lo había señalado la Jueza, de acuerdo a las imágenes del envío de la demanda y de la respuesta automática del correo electrónico.

Indica que, fue hasta el 17 de febrero del 2018 que se tuvo conocimiento que los miembros del Ejército Nacional habían sido los que le causaron el daño al señor Albeiro Quintero Monroy.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente caso hay lugar a confirmar la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto dictado el 6 mayo de 2021, rechazó la demanda de la referencia, al concluir que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es diáfano para la Sala que, conforme a dicha norma, existen dos hipótesis para empezar a contar el término de caducidad a saber: (i) la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, o (ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en el presente caso se reclaman perjuicios por el daño consistente en las lesiones sufridas por el señor Albeiro Quintero Monroy el día 4 de febrero de 2018, con ocasión de haber recibido unos impactos de balas, por lo cual la Sala coincide con el A quo en cuanto a que es a partir de esta fecha que empezó a contarse el término de la caducidad.

Igualmente, se entiende que es a partir de esa fecha que el actor y los demás demandantes tuvieron conocimiento del daño, esto es, las lesiones sufridas a su integridad física que dan lugar a reclamar los perjuicios por los accionantes.

La Sala no puede compartir el argumento central de la apelación relacionado con que no se presenta la caducidad del medio de control, ya que fue hasta el día 17 de febrero del 2018 que se tuvo conocimiento que los agentes de la entidad demandada fueron los que causaron el daño al señor Albeiro Quintero Monroy, pues para el momento de los hechos se pensaba que había sido ocasionado por miembros de un grupo insurgente y que solo fue hasta el día que volvieron al lugar de los hechos, donde los habitantes del sector, entre ellos el señor Ezequiel Quintero Bayona, les manifestaron que el ataque lo había realizado el Ejército Nacional.

Y no puede compartirse tal tesis ya que el hecho de que supuestamente hasta el día 17 de febrero de 2018 la parte actora tuvo conocimiento de que los disparos los generó miembros del ejército nacional, ello no tiene la capacidad de modificar la fecha de ocurrencia de los hechos, ni la fecha en que el actor tuvo conocimiento de las lesiones sufridas a su integridad física, pues tal situación solamente hace relación es con determinar cuál sería la entidad legitimada por la parte pasiva, para una eventual demanda de reparación de perjuicios.

Por la misma razón no se puede compartir lo expuesto en el recurso de apelación, en el sentido que tal argumento tiene su respaldo en la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional citando para ello una sentencia de tutela T-301 de 2019 de la Corte Constitucional.

Aun cuando la Corte Constitucional haya sostenido tal argumento en el citado fallo de tutela, ello no significa que tal decisión tenga efectos erga omnes y que sea vinculante para el presente caso, pues allí se trataba de un caso fácticamente diferente al presente¹ y hacía relación con la regla prevista en el numeral 8 del artículo 136 del anterior Código Contencioso Administrativo, al paso que el presente asunto se gobierna por la regla prevista en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltarse que en el citado fallo la Corte señaló como subregla la siguiente:

“6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de

¹ En dicho caso el actor acudió a la acción de tutela argumentando que el conocimiento del daño no surgió al momento del accidente laboral ni al de la realización de la cirugía de evisceración del ojo derecho, como lo estimaron erróneamente las autoridades judiciales, sino a partir de cuando adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es, cuando se calificó de manera definitiva por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar la magnitud del perjuicio originado en su salud, en concreto, la presencia de lesiones psicológicas derivadas del siniestro. Sostenía que en ese momento se identificó verdaderamente la consolidación del daño sufrido y se dimensionó la gravedad de las lesiones cuya indemnización reclama.

reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se exceptiona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales."

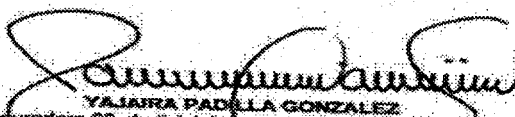
Finalmente, esta Sala no encuentra que frente a lo previsto en el anotado literal i) exista sentencia de constitucionalidad de la Corte o de unificación en la que se haya fijado una regla de interpretación similar a la indicada por el apelante, aplicable para un caso como el presente, por lo cual lo enunciado en la sentencia de Tutela 301 de 2019, no puede tenerse como una regla aplicable para resolver el tema de la caducidad en un caso como el presente.

Por lo anterior, la Sala comparte la decisión del A quo, ya que se colige que el día 5 de febrero de 2020, concluyó el término inicial para impetrar la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, ya que, los hechos se causaron el 4 de febrero del 2018, como el señor Albeiro Quintero Monroy lo reconoce en el texto de la demanda.

En este punto, importa precisar que la parte actora solicitó el 14 de febrero de 2020² el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, (que se llevó a cabo el 30 de abril de 2020³), por lo cual para aquel momento ya había operado el fenómeno de la caducidad para acudir ante esta Jurisdicción, por lo cual para la fecha en que se presentó la demanda el 1 de julio de 2020 con mayor razón la caducidad de la demanda ya había fenecido.

1. Mediante apoderado, los convocantes ALBEIRO QUINTERO MONROY, JOSE DE JESUS QUINTERO CARRASCAL, MARIA DEL CARMEN QUINTERO MONROY, DORIS MARIA QUINTERO MONROY, YOLEIDA QUINTERO MONROY, LISAIR QUINTERO MONROY, NELLY BAYONA MARTINEZ y CARMENZA ORTIZ HERRA actuando en nombre propio y en el de los menores MARLYN KARINA QUINTERO BAYONA y KEINER ALBEIRO QUINTERO BAYONA, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de febrero de 2020, convocando a NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de abril del año 2020.


 YAJAIRA PADILLA GONZALEZ
 Procuradora 98 Judicial 1 para Asuntos Administrativos

² Ver folio 35 del archivo PDF "01DemandaAnexos" del expediente.

³ Ver folio 37 del archivo PDF "01DemandaAnexos" del expediente.

Es de precisarse, en cuanto a la fecha de envío de la demanda, que luego de verificarse el expediente se tiene que la misma fue enviada el día 1º de julio de 2020, tal y como se muestra en el folio 2 del archivo PDF "01DemandaAnexos" del expediente digital tal como lo manifiesta la parte actora y no el 3 de julio de 2020 día en que se radicó en el Juzgado.

De: victor manuel sanchez leon <vimasale@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 3:14 p. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ADMINISTRATIVA - ALBEIRO QUINTERO MONROY - NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Sin embargo, como ya se dijo, como la demanda fue presentada el 1º de julio de 2020, es claro que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley para acudir en demanda ante esta jurisdicción, por lo cual lo procedente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor Albeiro Quintero Monroy y Otros.

Finalmente, la Sala considera que no hay lugar a continuar resolviendo los demás señalamientos hechos en el recurso de apelación ya que en los mismos se reitera que la demanda sí fue presentada oportunamente, debido a que se tuvo conocimiento de quién realizó el daño solo hasta el día 17 de febrero de 2018 (*argumento que no es de recibo para esta Corporación por todo lo expuesto anteriormente*), siendo una manifestación que no tiene validez jurídica suficiente para revocar la decisión del A quo, aunado al hecho de que se trata de una afirmación sin soporte probatorio al respecto.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, esta Corporación deberá confirmar el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña.

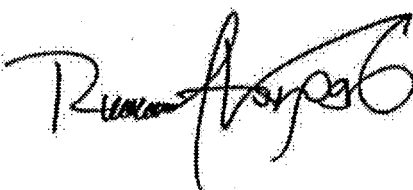
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

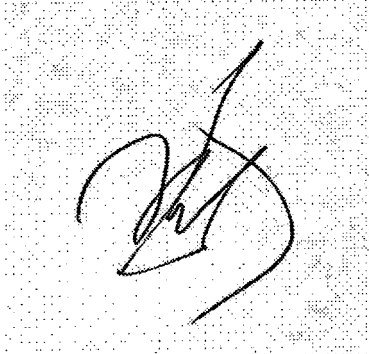
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

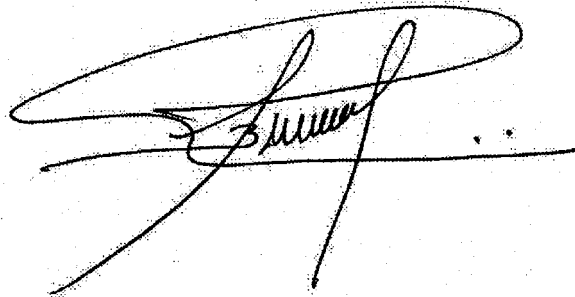
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado